

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: CIUDADANO VIGILANTE 2

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SALTILLO

EXPEDIENTE NÚMERO: 250/2015

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), el suscrito Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública Contador Público **José Manuel Jiménez y Meléndez**, asistido del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** se dicta el siguiente:

ACUERDO

El día nueve (09) de septiembre del año dos mil quince (2015) el suscrito acordó prevenir al recurrente, a efecto de que subsane la fracción IV del artículo 149 y proporcione el acto o resolución que recurre ya que el sujeto obligado al interponer el recurso, aún se encontraba en tiempo de dar respuesta a lo solicitado. Lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo subsanar la deficiencia ya señalada en un plazo de cinco días hábiles a partir del requerimiento. Por lo que la Secretaria Técnica en fecha once (11) de septiembre del presente año realizó la notificación del acuerdo de prevención por medio de correo electrónico a transparenciacolectiva21@hotmail.com.

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;
- V. La fecha en que se le notificó;
- VI. Los agravios; y
- VII. Los puntos petitorios.

A su vez el artículo 150 estipula: "En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo."

Por lo cual y tomando en cuenta que el acuerdo de prevención se notificó en fecha once (11) de septiembre del presente año habiendo transcurrido los cinco días de plazo para que el recurrente subsane las deficiencias sin que al respecto se halla recibido comunicado alguno, el recurso de revisión se tiene **POR NO INTERPUESTO** en base al artículo 149 y 150 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo dictó el Consejero C.P. **José Manuel Jiménez y Meléndez** en términos de lo dispuesto por el artículo 150 en relación con el artículo 149 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. Notifíquese

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO